

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Es indigno para suceder el progenitor respecto de su hijo menor de edad al cual abandonó.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2018, Sala de lo Civil, Ponente Ilmo. Sr. D. Eduardo Barrena Ruiz, considera que respecto de los hijos menores los progenitores tienen *"deberes insoslayables inherentes a la filiación...con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darles cumplimiento o del grado de reciprocidad en su falta de atención"*.

El concepto legal del abandono del hijo como causa de indignidad para suceder prevista en el art.756.1 Código Civil, según la citada Sentencia, va más allá de la simple exposición, incluyendo también *"el rompimiento absoluto, por toda la vida, de la relación paterno filial desde la infancia del hijo, desentendiéndose de las obligaciones de alimentarle y representarle en el ejercicio de las acciones para el provechosas"*.

Así, *"es grave y digno de reproche que el menor, desde el año 2007 hasta su fallecimiento en 2013, careciera de una referencia paterna, de un padre que conviviese con él, le visitare y le proporcionase cariño, afecto y cuidados.....pero aún es más grave y más reprobable si el menor... sufría una severa discapacidad que exigía cuidados especiales"*.

En suma, señala la resolución, concurría en el citado progenitor la causa de indignidad prevista por la ley para suceder a su hijo menor de edad.

CIVIL

Divorcio contencioso. Atribución del uso de la vivienda familiar en caso de custodia compartida de los menores cuando la citada vivienda es de titularidad privativa de uno sólo de los conyuges.

La Sentencia del Tribunal supremo, de 9 de mayo de 2018, Sala de lo Civil, realiza una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil en relación con la atribución del uso de la vivienda familiar en el supuesto de que, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, el Juez deba decidir acerca de la atribución del uso de la vivienda familiar. En el supuesto enjuiciado, la vivienda familiar es de titularidad de uno sólo de los cónyuges, si bien, la custodia de los hijos es compartida.

El Alto Tribunal, fijando la doctrina establecida en resoluciones anteriores, concluye que el uso de la vivienda familiar, en caso de custodia compartida, excluye la posibilidad de que exista una única residencia familiar, al existir dos, una del padre y otra de la madre, razón por la cual, no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar de forma indefinida, a los menores y al padre y/o la madre con el que convivan los menores.

En el caso de que se atribuya temporalmente el uso de la vivienda, que fue familiar, al progenitor no titular de la misma en el supuesto de custodia compartida, el Juez debe realizar una labor de ponderación, a fin de conciliar el interés del titular de la vivienda con el interés de los hijos, de tal forma que, la atribución del uso al cónyuge no titular debe ser limitado en el tiempo, en atención a sus capacidades laborales y el restablecimiento de sus condiciones económicas.

SOCIAL

Nulidad de despido colectivo por tratarse de trabajadores de una sucursal en España de una empresa alemana concursada en este último país, pero que no había solicitado el oportuno "concurso territorial" en España.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 30 de abril de 2008, Ponente Emilio Ruiz Jarabo, considera que al no haberse abierto por la matriz alemana un "concurso territorial" en España para haber obtenido la autorización judicial del despido colectivo por el Juez del concurso, el despido colectivo debe calificarse de nulo.

Según los artículos 211 y siguientes de la Ley Concursal; *"el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal permitirá abrir en España un concurso territorial sin necesidad de examinar la insolvencia del deudor"*, por lo que al no haberse respetado el procedimiento establecido u obtenido la autorización del Juez del Concurso en los supuestos en que esté legalmente previsto el despido es nulo.

PENAL

La Prescripción en los delitos fiscales.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 20 de abril de 2018, Ponente Ilmo. Sr. D. Luciano Varela Castro, *"la norma que impone la prescripción es de naturaleza penal. Y ello cualquiera que sea el procedimiento a que se anuda el efecto: la fecha del hecho, la pena prevista para el tipo penal, la duración del periodo de tiempo que ha de transcurrir desde la comisión del hecho y las condiciones del acto requerido para que no pueda computarse el tiempo transcurrido hasta el acto que conlleva la interrupción del citado periodo"*.

En consecuencia, sólo cabe aplicar una norma posterior a la comisión del hecho (que determine cuando se produce la interrupción del cómputo del tiempo para la prescripción) cuando esta aplicación implique un acortamiento del tiempo necesario para extinguir la responsabilidad penal, pues el riesgo de pérdida de la libertad durará menos.

AUREN ABOGADOS

www.auren.com